TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 851/2026, de 26 de octubre de 2026
Sala de lo Social
Rec. n.º 4016/2025

SUMARIO:

Renfe Viajeros SA. Competencia objetiva. Conocimiento de la acción de tutela del derecho de libertad sindical ejercitada por el sindicato convocante de una huelga nacional. *Efectos de la preclusión y la cosa juzgada cuando se ejercitan acciones separadas respecto de vulneraciones producidas en distintos días de una misma huelga (esquirolaje interno).* En el caso analizado, el sindicato demandante había convocado una huelga en todo el territorio nacional, ejercitando una acción de tutela de derechos fundamentales por vulneración de la libertad sindical, en su vertiente de acción sindical en el ejercicio del derecho de huelga. No hay que olvidar que el artículo 2.2 d) de la LOLS integra dentro de la actividad sindical «el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos». Sobre esta base, el ejercicio del derecho de huelga por el sindicato constituye una manifestación del derecho fundamental de libertad sindical. En virtud de los artículos 2.f) y 8.1 de la LRJS la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se extiende a los procesos de tutela de derechos fundamentales cuando estos produzcan efectos en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma. Además, cabe afirmar que la competencia debe determinarse atendiendo a los límites reales e inherentes a la cuestión debatida, sin que pueda depender de los límites artificialmente diseñados por las partes. En consecuencia, cuando quien demanda es el sindicato convocante de una huelga nacional, los efectos de la eventual vulneración del derecho de libertad sindical «se extienden a todo el ámbito geográfico nacional», superando el ámbito concreto de afectación de un trabajador determinado. En este contexto, la cuestión debe resolverse con arreglo a la doctrina elaborada en materia de conflictos colectivos, porque la huelga constituye una manifestación del conflicto laboral colectivo. Por ello, la competencia para el conocimiento de la acción de tutela del derecho de libertad sindical del sindicato convocante de una huelga de ámbito nacional corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Atribuir la competencia al juzgado donde se hubiera producido la concreta lesión del derecho de huelga de un trabajador supondría vulnerar el derecho al juez predeterminado por la ley y restringiría las posibilidades probatorias del sindicato respecto de otras eventuales injerencias empresariales. **Delimitación del derecho fundamental vulnerado**. Respecto del trabajador, es preciso efectuar una precisión relevante. Aunque las sentencias anteriores habían apreciado lesión de la libertad sindical, debe entenderse que los hechos acreditados evidencian realmente una vulneración del derecho de huelga. El indicio acreditado consistía en que un maquinista en reserva realizó las tareas asignadas al trabajador huelguista. Según la Sala, esta conducta no guarda relación con las facultades inherentes a la libertad sindical, sino con la prohibición del esquirolaje interno. Por ello, debe partirse de la existencia de una vulneración del derecho de huelga y no del derecho de libertad sindical del trabajador individualmente considerado. **Preclusión y cosa juzgada.** La cuestión decisiva del recurso se sitúa en la existencia de una sentencia firme previa relativa a la vulneración del derecho de huelga sufrida por el mismo trabajador durante el primer día de la misma huelga. En este sentido debe destacarse que la cosa juzgada comporta una función negativa o excluyente

que impide la repetición de litigios cuando la cuestión ya ha sido resuelta mediante sentencia firme. Asimismo, la preclusión alcanza no solo a lo efectivamente alegado, sino también a aquello que hubiese podido alegarse. Aplicando esta doctrina al supuesto litigioso, hay que concluir que concurren identidad de partes, de pretensión y de objeto. Se trata de la misma huelga, del mismo trabajador y de la misma conducta empresarial de esquirolaje interno durante los dos días de duración del conflicto. La Sala considera que el actor pudo hacer valer la reiteración del esquirolaje de la entidad demandada en los dos días de duración de la huelga dentro del primer procedimiento. Por ello, opera la preclusión de las alegaciones del artículo 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y despliega sus efectos la sentencia firme anteriormente dictada. En consecuencia, procede apreciar de oficio la preclusión y la cosa juzgada, dejar sin efecto la indemnización de 500 euros reconocida por el TSJ de Madrid y considerar innecesario analizar la pretensión de incremento indemnizatorio formulada en el recurso. Esto implica que el trabajador conserva la indemnización obtenida en la primera sentencia firme, pero no puede obtener una segunda indemnización por la vulneración producida durante el otro día de la misma huelga, porque el Tribunal entiende que ambas reclamaciones debieron plantearse conjuntamente. Pleno. (*Vid.* STSJ de Madrid, Sala de lo social, de 3 de junio de 2025, rec. núm. 919/2024, casada y anulada en parte por esta sentencia).

PONENTE:

Doña Ana María Orellana Cano.

Sentencia

Magistrados/as
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
JUAN MARTINEZ MOYA
ANA MARIA ORELLANA CANO
FELIX VICENTE AZON VILAS
RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Social
PLENO
Sentencia núm. 851/2026
Fecha de sentencia: 26/10/2026
Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA
Número del procedimiento: 4016/2025
Fallo/Acuerdo:
Fecha de Votación y Fallo: 21/10/2026
Ponente: Excma. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano
Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito
Transcrito por: OVR
Nota:
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4016/2025
Ponente: Excma. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito
TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
PLENO
Sentencia núm. 851/2026
Excmo. Sr. y Excmas. Sras.
D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta
D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Sebastián Moralo Gallego
D. Juan Molins García-Atance
D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín
D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva
D. Juan Martínez Moya
D.ª Ana María Orellana Cano
D. Félix V. Azón Vilas
D. Rafael Antonio López Parada
D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 26 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Jose Antonio y SINDICATO ALTERNATIVA FERROVIARIA (Alferro), representados por la Letrada Dª. Mª Antonia González Caggiano, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 428/2025, de 3 de junio (rec 919/2024) formulado frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Madrid con fecha 14 de junio de 2024, en los autos núm. 269/2024, seguido a instancia del recurrente, sobre tutela del derecho a la huelga y libertad sindical.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 14 de junio de 2024 el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid dictó sentencia, en los autos 269/2024, en la que se exponían los siguientes hechos probados: «PRIMERO.- En fecha 21 de noviembre de 2023 se presentó ante el Ministerio de Fomento por el sindicato demandante una convocatoria de huelga en el Grupo Renfe para los días 1, 4 y 5 de diciembre de 2023 en todo el territorio nacional, de 00:00 a 23:59 horas, desistiéndose posteriormente de la convocatoria para el día 1 de diciembre, manteniendo la convocatoria para los días 4 y 5 de diciembre.

SEGUNDO.- En fecha 20 de noviembre de 2023 se dictó resolución del Ministerio de Fomento por la que se establecían servicios mínimos garantizados, incluyéndose la convocatoria del sindicato demandante para los días 4 y 5 de diciembre.

TERCERO.- El día 5 de diciembre de 2023 el actor, Sr. Jose Antonio, tenía asignado el turno de gráfico 135. Dicho turno, en las horas de afectación de la huelga implicaba la toma del servicio a las 12:28 horas en León, conducción del tren NUM000 desde las 12:46 con origen León y destino Madrid Chamartín, servicio de pasos desde las 16:15 en Madrid Chamartín, conducción del tren NUM001 desde las 17:31 con origen Madrid Chamartín y destino León, y deje del servicio hasta las 19:56 en León. El demandante secundó la huelga.

CUARTO.- La empresa encargó a D. Romeo la funciones de conducción de los trenes NUM000 y NUM001 con destino León el día 5 de diciembre de 2023.

QUINTO.- El sindicato y el trabajador demandantes interpusieron demanda que recayó en el juzgado de lo social nº 1, por estos mismos hechos, pero respecto del día 4 de diciembre de 2023, habiendo recaído sentencia condenatoria para la empresa demandada en fecha 24 de abril de 2024.

- Hechos no controvertidos-».

SEGUNDO.

Frente a esa resolución se interpuesto recurso de suplicación por la representación del Sindicato Alternativa Ferroviaria y por D. Jose Antonio, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la cual dictó sentencia el 3 de junio de 2025, en la que, por error, se omitieron los antecedentes de hechos. En el fallo se hizo constar lo siguiente: «1º.- Declarar, de oficio, la incompetencia objetiva del Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Madrid para conocer de la pretensión de tutela de libertad sindical deducida por el Sindicato Alternativa Ferroviaria, y la nulidad parcial de la sentencia impugnada en lo relativo del pronunciamiento relativo al citado sindicato y la remisión al sindicato, si a su derecho conviniere, a ejercitar sus pretensiones ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

2º.- Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Roberto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Madrid de fecha 14 de junio de 2024, en el procedimiento de Derechos Fundamentales 269/2024.

3º.- Revocar en parte la sentencia impugnada.

4º.- Confirmar el pronunciamiento que se efectúa en dicha sentencia consistente la declaración de que Renfe Viajeros S.A. ha conculcado el derecho del trabajador del ejercicio de su libertad sindical en la huelga del día 5 de diciembre del 2023, la nulidad radical de esta conducta y la condena a la empresa a estar y pasar por esta declaración.

5º.- Condenar a Renfe Viajeros S.A. a abonar 500 € a D. Roberto en concepto de indemnización por los daños morales producidos por la conducta antisindical de la empresa en el ejercicio de la huelga del 5 de diciembre de 2023.

6º.- No efectuar condena en costas, por lo que cada parte soportará las propias».

Con fecha 1 de septiembre de 2025, la anterior Sala dictó Auto de Aclaración, incluyendo los antecedentes de hecho cuya parte dispositiva es la siguiente: «Acordamos, de oficio, aclarar la sentencia dictada en las presentes actuaciones añadiendo el siguiente texto, manteniendo inalterado el resto del contenido de la sentencia (encabezamiento, fundamentos de derecho y fallo):

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el procedimiento de Derechos Fundamentales n.º 269/2024 del Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Madrid, se presentó demanda por Sindicato Alternativa Ferroviaria y D. Roberto contra Renfe Viajeros S.A. y el Ministerio Fiscal en reclamación de derechos fundamentales y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia de fecha 14.06.2024 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por SINDICATO ALTERNATIVA FERROVIARIA y D. Jose Antonio, frente a RENFE VIAJEROS, S.A. y MINISTERIO FISCAL, y en consecuencia declaro que esta empresa ha conculcado el derecho del sindicato y del trabajador del ejercicio de su libertad sindical, en la huelga del 5 de diciembre del 2023, declaro la nulidad radical de esta conducta y condeno a la empresa a estar y pasar por esta declaración.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO.- En fecha 21 de noviembre de 2023 se presentó ante el Ministerio de Fomento por el sindicato demandante una convocatoria de huelga en el Grupo Renfe para los días 1, 4 y 5 de diciembre de 2023 en todo el territorio nacional, de 00:00 a 23:59 horas, desistiéndose posteriormente de la convocatoria para el día 1 de diciembre, manteniendo la convocatoria para los días 4 y 5 de diciembre.

SEGUNDO.- En fecha 20 de noviembre de 2023 se dictó resolución del Ministerio de Fomento por la que se establecían servicios mínimos garantizados, incluyéndose la convocatoria del sindicato demandante para los días 4 y 5 de diciembre.

TERCERO.- El día 5 de diciembre de 2023 el actor, Sr. Jose Antonio, tenía asignado el turno de gráfico 135. Dicho turno, en las horas de afectación de la huelga implicaba la toma del servicio a las 12:28 horas en León, conducción del tren NUM000 desde las 12:46 con origen León y destino Madrid Chamartín, servicio de pasos desde las 16:15 en Madrid Chamartín, conducción del tren NUM001 desde las 17:31 con origen Madrid Chamartín y destino León, y deje del servicio hasta las 19:56 en León. El demandante secundó la huelga.

CUARTO.- La empresa encargó a D. Romeo la funciones de conducción de los trenes NUM000 y NUM001 con destino León el día 5 de diciembre de 2023.

QUINTO.- El sindicato y el trabajador demandantes interpusieron demanda que recayó en el juzgado de lo social n.º 1, por estos mismos hechos, pero respecto del día 4 de diciembre de 2023, habiendo recaído sentencia condenatoria para la empresa demandada en fecha 24 de abril de 2024.

- Hechos no controvertido».

TERCERO:

Por la representación legal de D. Jose Antonio y del Sindicato Alternativa Ferroviaria (Alferro) se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente propuso como sentencias de contraste la Sentencias del TSJ de Cataluña, de 20 de octubre de 2016 (recurso de suplicación núm. 4616/2016) y la Sentencia del TSJ de Cataluña de 8 de noviembre de 2023 (recurso de suplicación núm. 4249/2023).

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina y por diligencia de ordenación se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte demandada no presentó escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en el que consideró que procedía la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.

Instruida la Excma. Sra. Magistrada ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 9 de septiembre de 2026. Por providencia de fecha 9 de septiembre de 2026, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, se acordó su debate por la Sala en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto se acordó suspender el señalamiento acordado, trasladando el mismo para el Pleno del día 21 de octubre de 2026 convocándose a todos los Magistrados de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina y planteamiento del debate casacional

1.La controversia suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina se centra, de un lado, en determinar si la competencia objetiva para conocer de la acción de tutela de derechos fundamentales por la vulneración del derecho de libertad sindical, en la vertiente de la acción sindical en el ejercicio del derecho de huelga, del sindicato actor, convocante de una huelga de ámbito nacional, corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional o al Juzgado de lo Social.

Y, de otro lado, se examina si opera la preclusión y la cosa juzgada de lo resuelto en sentencia firme sobre la vulneración del derecho de huelga de un trabajador por esquirolaje interno durante el primer día de huelga, en el ulterior procedimiento referido al esquirolaje interno producido el segundo día de la misma huelga.

2.El Sindicato Alternativa Ferroviaria presentó ante el Ministerio de Fomento, el 21 de noviembre de 2023, una convocatoria de huelga en el Grupo Renfe en todo el territorio nacional para los días 1, 4 y 5 de diciembre de 2023, desistiéndose, posteriormente, de la convocatoria para el día 1 de diciembre de 2023.

El trabajador demandante tenía asignado el turno gráfico 135 para el día 5 de diciembre de 2023 y, como secundó la huelga, la empresa le encargó a otro trabajador, que tenía la condición de maquinista en reserva, la realización de la conducción de los dos trenes que había de llevarse a cabo por el actor en ese turno.

En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, el Sindicato Alternativa Ferroviaria y el trabajador que secundó la huelga reclaman que se declare que la empresa demandada Renfe Viajeros SA vulneró el derecho de huelga del trabajador y el derecho de huelga y de libertad sindical del sindicato y, que se le condene al abono de una indemnización de 7.501 euros a cada uno.

La Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Madrid 161/2024, de 14 de junio (autos 269/2024) estimó en parte la demanda y declaró que la empresa demandada había conculcado el derecho de libertad sindical del sindicato y del trabajador en la huelga del 5 de diciembre del 2023, declarando la nulidad radical de la conducta y condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración, sin condenarla al abono de indemnización alguna debido a que, en relación con la misma huelga convocada por el sindicato demandante para los días 4 y 5 de diciembre de 2023, la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, había declarado que la empresa vulneró el derecho de huelga el 4 de diciembre de 2023 y la había condenado al pago de una indemnización.

3.Frente a esta sentencia formularon recurso de suplicación los demandantes, que fue estimado en parte por la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 428/2025, de 3 de junio (Rec 919/2024), que apreció de oficio la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Social en favor de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en relación con la acción ejercitada por el Sindicato Alternativa Ferroviaria; estimó en parte el recurso de suplicación del trabajador y, manteniendo el pronunciamiento de la sentencia del Juzgado de lo Social relativo a la vulneración del derecho de libertad sindical del trabajador en la huelga de 5 de diciembre de 2023, condenó a la empresa Renfe Viajeros SA a abonarle 500 euros en concepto de indemnización por daños morales.

Esta sentencia fue aclarada por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de septiembre de 2025, para adicionar a la sentencia los antecedentes de hecho, que se habían omitido por error.

La sentencia referenciada cuenta con un voto particular emitido por dos Magistrados de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el que manifiestan que están de acuerdo con la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Social para el conocimiento de la acción ejercitada por el sindicato demandante, pero muestran su disconformidad con la resolución del Pleno referida a la acción de tutela de derechos fundamentales ejercitada por el trabajador. Y sostienen que, con base en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el actor pudo y debió formular la demanda de vulneración del derecho de huelga fundándose en los hechos acaecidos en los dos días de duración de la huelga, a saber, el 4 y el 5 de diciembre de 2023, de forma tal que, el derecho del trabajador a ejercitar la acción por la vulneración ocurrida el día 5 de diciembre de 2023 habría precluido, considerándose que son los mismos hechos que los enjuiciados en la Sentencia firme del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, por lo que, en las presentes actuaciones, ha de apreciarse de oficio la cosa juzgada en relación con la pretensión deducida por el trabajador demandante.

4.En el recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por el Sindicato Alternativa Ferroviaria y por el trabajador demandante, se alega, de un lado, que la competencia objetiva para el conocimiento de la acción de tutela del derecho de libertad sindical y de huelga del sindicato demandante corresponde al Juzgado de lo Social y no a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y que la sentencia recurrida es contradictoria con la doctrina sentada por la STSJ de Cataluña 6024/2016, de 20 de octubre (Rec 4616/2016).

Asimismo, se invoca, en primer lugar, con base en el artículo 224.1 b), 207 c) y, subsidiariamente, 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el quebranto en la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia por la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 6.1, 8.1 y 2 f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. En segundo lugar, se alega la infracción por la sentencia recurrida del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al amparo del artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, por haber apreciado la incompetencia objetiva. Y, en tercer lugar, con la misma base

adjetiva, se considera que también infringe la sentencia recurrida el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir en incongruencias fácticas.

De otro lado, en relación con la indemnización por la vulneración del derecho de huelga del trabajador demandante, se alega que la sentencia recurrida es contradictoria con la doctrina sentada en la STSJ de Cataluña 6320/2023, de 8 de noviembre (Rec 4249/2023). Y se invoca, con base en los artículos 224.2 y 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia recurrida en incongruencia *extra petita* (fuera de lo pedido) y de los artículos 183 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y 8 y 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

Además, la parte recurrente invoca que concurre interés casacional objetivo y, aunque no cita expresamente los apartados del artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social en los que se funda, alega que se trata de una cuestión con proyección significativa, que aconseja, además, un nuevo pronunciamiento de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al existir numerosos litigios análogos con resoluciones diferentes, conforme al artículo 219.1 a) y b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social; y que el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia, a saber, la determinación de la competencia objetiva en estos supuestos y la delimitación del importe de la indemnización por la vulneración del derecho de huelga del trabajador cuando se ha producido en distintos días de una misma huelga.

5.El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que debía apreciarse la falta de contradicción entre la sentencia recurrida y las dos sentencias de contraste, respecto de los dos motivos de recurso de casación para la unificación de doctrina y, subsidiariamente, que procedería la desestimación del recurso, ya que la doctrina correcta la contiene la sentencia recurrida.

6.La parte demandada no presentó escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

SEGUNDO.- El presupuesto de contradicción en el primer motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina

1.La parte recurrente, en el primer motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina, sostiene que el Juzgado de lo Social es el que ostenta la competencia objetiva para el conocimiento de la acción ejercitada por el sindicato actor y convocante de la huelga, de tutela de derechos fundamentales por la vulneración del derecho de huelga y de libertad sindical, en la huelga convocada a nivel nacional, durante dos días, en la que se reclama también de forma individualizada por el trabajador afectado.

Como declaramos, entre otras, en la STS 368/2022, de 26 de abril (Rcud 4923/2019), en relación con el requisito de contradicción exigido por el artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, debemos distinguir lo siguiente:

a) La competencia internacional, territorial y funcional

Reiterada doctrina jurisprudencial ha afirmado que la determinación de la competencia internacional, territorial y funcional son cuestiones de orden público cuya resolución ha de hacerse de oficio, por lo que no es exigible la concurrencia del presupuesto procesal de contradicción. En este sentido, nos hemos pronunciado, entre otras, respecto de la competencia internacional, en las SSTS 146/2020, de 14 de febrero (Rcud 82/2017), 50/2019, de 24 de enero (Rcud 3450/2015) y 14/2018, de 16 de enero de 2018 (Rcud 3876/2015); en relación con la competencia territorial, entre otras, en la STS 1107/2021, de 10 de noviembre (Rcud 2318/2020); y en la competencia funcional, en las SSTS 867/2021, de 8 de septiembre (Rcud 2978/2018), de 5 de mayo de 2016 (Rcud 3494/2014) y de 3 de febrero 2016 (Rcud 2279/2014).

b) La competencia material

Por el contrario, respecto de la competencia material, hemos exigido el cumplimiento del requisito de contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, como declaramos, entre otras, en las SSTS 595/2021, de 2 de junio (Rcud 1973/2020), 528/2021, de 13 de mayo (Rcud 2686/2018) y 521/2021, de 12 de mayo (Rcud 1628/2018). Ello se debe a que la determinación de la competencia material no depende de la sola aplicación de unos preceptos procesales sino de

consideraciones fácticas que necesitan de sentencias contradictorias para su posible resolución. En este sentido, nos pronunciamos también en las SSTS de 13 de septiembre de 2016 (Rcud 3770/2015) y de 14 de febrero de 2007 (Rcud 5229/2005).

c) La competencia objetiva

La competencia objetiva, que es la que determina si el conocimiento del pleito en la instancia le corresponde al Juzgado de lo Social, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Supremo, al igual que la competencia material, exige el cumplimiento del requisito de contradicción del recurso de casación unificadora, a diferencia de las competencias internacional, territorial y funcional. En esta línea, se han de destacar, entre otras, las SSTS 349/2022, de 19 de abril (Rcud 3595/2019), de 6 de julio de 2016 (Rcud 3462/2014) y de 6 de julio de 2013 (Rcud 2821/2012).

2.Por lo tanto, respecto de este primer motivo relativo a la competencia objetiva, debemos examinar, en primer lugar, la concurrencia del requisito de contradicción exigido en el recurso de casación para la unificación de doctrina por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste, que es la STSJ de Cataluña 6024/2016, de 20 de octubre (Rec 4616/2016).

Es aplicable al caso de autos, el artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción vigente, que es la posterior a la reforma operada por el apartado doce del artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que entró en vigor el 3 de abril de 2025, de conformidad con el párrafo octavo de la disposición transitoria novena de la misma, ya que la sentencia recurrida data de fecha posterior.

A tenor, por tanto, del artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social:

«El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo. Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia».

La contradicción se produce cuando existen pronunciamientos diferentes en procedimientos con hechos, fundamentos y pretensiones entre las que existe una igualdad sustancial, respecto de los mismos litigantes o entre litigantes distintos que se encuentren en idéntica situación. No se exige una identidad absoluta, bastando la diversidad de las decisiones, a pesar de ser los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Consiguientemente, como declararon, entre otras, las SSTS 705/2025, de 4 de julio (Rcud 2339/2024), 567/2025, de 11 de junio (Rcud 3719/2023), 533/2025, de 4 de junio de 2025 (Rcud 4793/2023), 424/2025, de 9 de mayo de 2025 (Rcud 1062/2023), 1161/2023, de 14 de diciembre (Rcud 861/2021), 968/2022, de 20 diciembre (Rcud 2984/2021), 893/2022, de 10 noviembre (Rcud 2882/2021) y, 861/2022, de 26 octubre (Rcud 4665/2019), para apreciar la concurrencia de la necesaria contradicción, ha de llevarse a cabo una comparación entre los pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, no siendo admisible el mero examen abstracto de doctrinas al margen de la identidad de las controversias.

3.En las presentes actuaciones, como quedó reseñado en la precedente fundamentación jurídica, el Sindicato Alternativa Ferroviaria convocó una huelga en el Grupo Renfe, en todo el territorio nacional, para los días 4 y 5 de diciembre de 2023.

El trabajador demandante tenía asignado el 5 de diciembre de 2023 la conducción del tren NUM000 desde las 12:46 con origen en León y destino en Madrid Chamartín y la conducción del tren NUM001 desde las 17:31 con origen en Madrid Chamartín y destino en León, así como el deje del servicio a las 19:56 en León. El demandante secundó la huelga y

Renfe Viajeros SA le encargó a otro trabajador, que tenía la condición de maquinista en reserva, la conducción de los trenes indicados.

El Sindicato Alternativa Ferroviaria y el trabajador que secundó la huelga reclaman que se declare que Renfe Viajeros SA vulneró el derecho de huelga del trabajador y el derecho de huelga y de libertad sindical del sindicato y, que se le condene al abono de una indemnización de 7.501 euros a cada uno.

La Sentencia del Juzgado de lo Social estimó en parte la demanda y, apreciando la vulneración del derecho de libertad sindical del sindicato y del trabajador en la huelga del 5 de diciembre de 2023, no condenó al abono de indemnización alguna, debido a que había recaído sentencia condenatoria al pago de una indemnización por la vulneración producida el día anterior.

Esta sentencia fue recurrida en suplicación, recayendo la STSJ de Madrid, dictada en Pleno, que estimó en parte el recurso de suplicación y, apreció de oficio la falta de competencia objetiva del sindicato demandante y, en relación con la acción ejercitada por el trabajador, confirmó la vulneración del derecho de libertad sindical del trabajador en la huelga de 5 de diciembre de 2023, y revocó el pronunciamiento relativo a la improcedencia de indemnización alguna, condenando a la entidad demandada a que le abonara 500 euros de indemnización por daño moral.

4.La STSJ de Cataluña 6024/2016, de 20 de octubre (Rec 4616/2016) es la sentencia de contraste invocada por la parte recurrente.

El Sindicato del Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo CGT convocó una huelga del Grupo Renfe en todo el territorio nacional para los días 31 de julio y 1 de agosto de 2014. Renfe Viajeros SA le asignó al trabajador demandante la realización de unos servicios mínimos, no prestando su conformidad el actor por considerar que los viajes asignados en territorio francés no estaban afectados por los servicios mínimos. No obstante lo anterior, el trabajador desarrolló las labores propias de su cargo en los viajes asignados.

Ante esta situación formularon demanda de tutela del derecho fundamental de huelga el sindicato y el trabajador afectado, dictándose la Sentencia del Juzgado de lo Social que estimó la falta de competencia objetiva del Juzgado en favor de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con la acción ejercitada por el sindicato y, estimó la demanda del trabajador, declarando la existencia de vulneración del derecho de huelga y condenando a la entidad demandada a que le abonara la indemnización por daños morales en cuantía de 6.251 euros.

La sentencia de contraste estimó el recurso de suplicación interpuesto frente a la indicada sentencia del Juzgado de lo Social y decretó la nulidad de la sentencia de instancia, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado para que por el Juzgado de lo Social se dictara otra sentencia entrando a conocer de las dos acciones ejercitadas.

5.Sentado lo anterior, procede, a continuación, realizar el juicio de contradicción. Y, efectivamente, en ambas sentencias, en la recurrida y en la de contraste se trata de determinar la competencia objetiva del Juzgado de lo Social o de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de la acción formulada por el sindicato convocante de una huelga de ámbito nacional, encaminada a que se declarara la vulneración de su derecho de huelga y de libertad sindical, con abono de la correspondiente indemnización, cuando se ejercita esta acción junto con el trabajador afectado por la vulneración del derecho de huelga. Tanto en la sentencia recurrida como en la sentencia de contraste la entidad demandada es Renfe Viajeros SA y, en la sentencia recurrida se aprecia de oficio la falta de competencia objetiva para el conocimiento de la acción ejercitada por el sindicato y, en la sentencia de contraste, se anulan las actuaciones, para que resuelva el Juzgado de lo Social, partiendo de la competencia de éste para conocer también de la acción de tutela de derechos fundamentales ejercitada por el sindicato convocante.

Estamos en presencia de hechos en los que se produce una identidad sustancial y, ante dos sentencias cuyos pronunciamientos son contradictorios, por lo que se ha de colegir que concurre el presupuesto de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina.

TERCERO.- El presupuesto de contradicción en el segundo motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina

1.La parte recurrente formula un segundo motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina, encaminado a incrementar el importe de la indemnización por daño moral por la vulneración del derecho de huelga del trabajador. En la sentencia recurrida se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social que declaró que el trabajador no tenía derecho a percibir indemnización alguna, ya que se había dictado sentencia del Juzgado de lo Social por la que se condenó a la empresa demandada a que le abonara 7.501 euros de indemnización por la vulneración del derecho de huelga en el primer día de la misma. De este modo, la sentencia recurrida moduló por esta causa la cuantía de la indemnización, y la concretó en 500 euros.

2.La STSJ de Cataluña 6320/2023, de 8 de noviembre (Rec 4249/2023) es la sentencia de contraste invocada por la parte recurrente en este segundo motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina. En esas actuaciones se ejercita también la acción de tutela de derechos fundamentales por el sindicato convocante de la huelga y por la trabajadora. La empresa demandada Renfe Viajeros SA el día de la huelga le asignó a la trabajadora un turno de reserva como servicio mínimo obligatorio, por lo que no pudo pronunciarse sobre su intención de secundar la huelga, aunque no tuvo que prestar servicios, ya que la reserva no hubo de activarse. La sentencia del Juzgado de lo Social condenó a la empresa a abonarle a la trabajadora por la vulneración de su derecho de huelga, la cantidad de 12.000 euros, aplicando a título orientativo la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. Y la sentencia de contraste consideró que esta indemnización no era desproporcionada, teniéndose en cuenta, además, el carácter pluriofensivo de la vulneración que afectó también a los derechos fundamentales de huelga y de libertad sindical del sindicato convocante.

3.Se aprecia, consiguientemente, que existe contradicción, pues, en casos sustancialmente iguales, dado que en los dos el trabajador afectado por la vulneración del derecho de huelga no tuvo que prestar servicios el día de la huelga, sin embargo, en el caso de la sentencia de contraste se aplica el mínimo de la cuantía prevista para la sanción por vulneración del derecho fundamental en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social para determinar el importe de la indemnización, mientras que en la sentencia recurrida se modera la indemnización y se concreta en 500 euros, no aplicándose la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, a título orientativo.

CUARTO.- La concurrencia de interés casacional objetivo

1.Como se ha indicado en la segunda fundamentación jurídica de esta sentencia, al datar la sentencia recurrida de una fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se aplica el artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción actual, que exige junto a la existencia de contradicción, la concurrencia de interés casacional objetivo, como presupuesto de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. El propio legislador establece que esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo apreciará la existencia de interés casacional objetivo cuando concurran circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, cuando la cuestión posea una trascendencia o proyección significativa, o cuando el debate suscitado presente relevancia para la formación de la jurisprudencia.

2.Pues bien, como declaramos en la Sala de Admisión de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, apreciamos la existencia de interés casacional objetivo en los dos motivos de recurso, pues, de un lado, las cuestiones debatidas presentan una proyección significativa, de conformidad con el artículo 219.1 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, por su incidencia en los supuestos de ejercicio simultáneo de la acción de tutela por el sindicato convocante de la huelga y el trabajador afectado, en los casos de huelgas de ámbito nacional. Y, de otro lado, se trata de cuestiones con relevancia para la formación de la jurisprudencia, a tenor del artículo 219.1 c) del citado texto procesal, pues no han recaído aún pronunciamientos nuestros al respecto.

QUINTO.- La competencia objetiva para el conocimiento de la acción ejercitada por el sindicato convocante de una huelga nacional, de tutela del derecho de libertad sindical corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

1.La parte recurrente denuncia, como primer motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina, en primer lugar, con base en el artículo 207 c) y, subsidiariamente, en el artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción de los artículos 6.1, 8.1 y 2 f) del citado texto legal procesal. Se invoca que la competencia objetiva de los órganos judiciales ha de determinarse atendiendo al ámbito geográfico donde se producen los efectos de la vulneración del derecho de huelga de los trabajadores y que, por tanto, la competencia corresponde al Juzgado de lo Social y no a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

En segundo lugar, dentro del primer motivo de recurso, la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al amparo del artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, alegando que la sentencia recurrida incurre en incongruencia entre lo razonado y lo resuelto, reiterando que la competencia objetiva para el conocimiento de su acción corresponde al Juzgado de lo Social. Y, con idéntico sustento adjetivo, en tercer lugar, se denuncia la misma norma del texto procesal civil, invocando que la sentencia recurrida no puede tener en cuenta el número de litigios que se están tramitando sobre hechos análogos para decretar la competencia objetiva de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Debemos destacar, con carácter previo, que la parte recurrente lleva a cabo una descomposición artificial del recurso, pues el único objeto del debate casacional se centra en determinar la competencia objetiva para conocer de la acción ejercitada por el sindicato. Ello constituye un modo inadecuado de plantear el recurso puesto que, con una sola cuestión debatida, se repiten las vías de análisis, lo que obliga a examinarlas conjuntamente, como declaramos, entre otras, en las SSTS 1162/2025 de 1 de diciembre (Rcud 4135/2024), 667/2025, de 2 de julio (Rec 5397/2023), 284/2023, de 19 de abril (Rcud 3615/2021), 91/2023, de 1 febrero (Rcud 2569/2019) y 850/2022, de 26 de octubre (Rcud 983/2019).

2.En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, el sindicato actor reclama que se declare que la empresa vulneró sus derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga. La sentencia del Juzgado de lo Social declaró la vulneración del derecho de libertad sindical en la huelga de 5 de diciembre de 2023, como se ha indicado y la sentencia recurrida apreció de oficio la falta de competencia objetiva, declarando que el conocimiento de la acción corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

El artículo 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical establece lo siguiente:

«Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a:

d) El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes».

Consiguientemente, encuadrada en la actividad sindical, como integrante del derecho a la libertad sindical de los sindicatos, se encuentra el ejercicio del derecho de huelga y, en este sentido, se ha de analizar la competencia objetiva para el conocimiento de esta pretensión.

3.De conformidad con el artículo 2 f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, los órganos judiciales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

«Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas en la presente Ley conforme al apartado 4 del artículo 117 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho».

Y el artículo 8.1 de la propia norma reseñada establece lo siguiente:

«La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje».

4.Como declaramos, entre otras, en las SSTS 411/2024, de 5 de marzo (Rec 154/2021) y 347/2023, de 10 de mayo (Rec 172/2021), la regla general de la atribución de la competencia para el conocimiento de todos los procesos a los Juzgados de lo Social se excepciona en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y en el Texto Refundido de la Ley Concursal. Y, precisamente, el artículo 8.1 del citado texto procesal constituye una excepción a esta regla general, al atribuir la competencia a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer en única instancia de los procesos de tutela de derechos fundamentales que extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma. La competencia, por tanto, se determina con base en los límites reales e inherentes a la cuestión debatida, como afirmamos en la STS de 20 de diciembre de 2004 (Rec 44/2004), sin que pueda fundarse en puras conjeturas e hipótesis de futuro, como reflejamos, entre otras en las SSTS de 4 de abril de 2002 (Rec 882/2001) y de 25 de octubre de 2004 (Rec 5046/2003), ni en los límites artificialmente diseñados por las partes. Avala lo anterior que el propio artículo 154 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social atribuya la legitimación para promover el proceso de conflicto colectivo teniendo en cuenta el alcance de la representación de sindicatos, asociaciones empresariales o representantes legales o sindicales de los trabajadores, de lo que se extrae que la competencia para conocer de una demanda de conflicto colectivo no deriva del alcance de la norma o decisión que se trata de interpretar o aplicar, sino del área a la que se contrae el conflicto, como indicamos, entre otras, en las SSTS 717/2022, de 8 de septiembre (Rec 125/2021), 557/2022, de 15 de junio (Rec 134/2021), 1091/2021, de 4 de noviembre (Rec 109/2021), 993/2021, de 6 de octubre (Rec 108/2021) y de 21 de julio de 2009 (Rcud 3389/2008).

En el caso de autos, la acción ejercitada por el sindicato actor es la de tutela del derecho de libertad sindical, en su vertiente de acción sindical, en la que está encuadrada el ejercicio del derecho de huelga. El demandante es el sindicato convocante de la huelga de ámbito nacional y, por ende, los efectos de la posible vulneración de este derecho de libertad sindical se extienden a todo el ámbito geográfico nacional, superando la esfera de la posible vulneración del derecho de huelga de un concreto trabajador. La acción sindical del sindicato demandante y, dentro de la misma, el ejercicio del derecho de huelga tiene un ámbito de extensión superior al de la Comunidad Autónoma y alcanza a todo el ámbito nacional, por lo que la competencia objetiva para conocer de la acción ejercitada por el sindicato corresponde a la Audiencia Nacional, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

La cuestión sometida a nuestra consideración, a saber, la determinación de la competencia objetiva en los supuestos de procesos de tutela del derecho de libertad sindical del sindicato convocante de una huelga por haber incurrido la empresa demandada en esquirolaje ha de ser resuelta con base en la doctrina jurisprudencial anteriormente reseñada referida a los conflictos colectivos, ya que la huelga se convoca como consecuencia y como modo de resolver un conflicto laboral entre las partes, lo que despliega su eficacia en la atribución de la competencia a un determinado órgano judicial, sin que puedan incidir en ello, las concretas actuaciones ilícitas en contra del derecho de huelga de los trabajadores que se produzcan en un determinado centro de trabajo. Por lo tanto, al ser la huelga y, consiguientemente, el ámbito del conflicto, nacional, la competencia corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Este órgano judicial es el predeterminado por la ley y, si se considerara que la competencia correspondía al Juzgado de lo Social donde se ha producido la vulneración del derecho de huelga de un concreto trabajador, se estaría vulnerando el derecho de las partes litigantes al juez predeterminado por la ley y, entre otras cuestiones, se le privaría al sindicato de la posibilidad de probar otras injerencias empresariales en el ejercicio del derecho de huelga de las personas trabajadoras convocadas a la misma, lo que podría tenerse en cuenta, en su caso, para la determinación de la cuantía de la indemnización por la posible vulneración del derecho de libertad sindical del sindicato convocante de la huelga.

De este modo, se ha de colegir que la competencia para el conocimiento de la acción de tutela del derecho de libertad sindical del sindicato convocante de una huelga de ámbito nacional corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que es el órgano judicial predeterminado por la ley, a tenor del artículo 8.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Carece de competencia, por tanto, el Juzgado de lo Social, actualmente Tribunal de Instancia, donde se haya producido, en su caso, la concreta vulneración del derecho de huelga de un trabajador convocado a la misma. Atribuir la competencia al Juzgado de lo Social, conculcaría el artículo 24 de la Constitución, concretamente, el derecho al juez predeterminado por la ley y el derecho de defensa del sindicato convocante, en tanto en cuanto no podría proponer, en su caso, las pruebas acreditativas de las distintas posibles vulneraciones del derecho de huelga de otros trabajadores, lo que podría incidir en el importe de la indemnización por la vulneración del derecho de libertad sindical.

En este sentido, nos pronunciamos en la STS 578/2019, de 11 de julio (Rec 58/2018), también resolviendo una acción ejercitada por el sindicato convocante de una huelga, en la que se había vulnerado por esquirolaje el derecho de huelga de concretos trabajadores en distintos centros de trabajo.

Procede, en consecuencia, la desestimación del presente primer motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina.

SEXTO.- Efectos de la preclusión y la cosa juzgada de la vulneración del derecho de huelga y la condena al abono de una indemnización declarada en sentencia firme en la que se enjuició la conducta de la empresa el primer día de huelga, en el litigio posterior cuyo objeto es idéntico pero relativo a hechos análogos acaecidos el segundo día de la misma huelga.

1.La parte recurrente denuncia, como segundo motivo de casación unificadora, con adecuado amparo procesal en el artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción de los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 183 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, 8 y 40 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social y de la doctrina sentada en la STC 247/2006, de 24 de julio. Se alega que la indemnización por la vulneración del derecho fundamental del trabajador demandante reconocida en la sentencia recurrida de 500 euros no resarce el daño causado, teniéndose en cuenta la conducta reiterada de la entidad demandada y reclama que se incremente a 7.501 euros que es el importe solicitado en la demanda.

2.Como cuestión previa, conviene delimitar la pretensión ejercitada y el alcance del pronunciamiento de la sentencia recurrida, concretándose el derecho fundamental del trabajador demandante que se ha considerado conculcado.

En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, el sindicato actor y el trabajador demandante reclaman que se declare que la empresa demandada ha vulnerado el derecho de huelga y de libertad sindical del sindicato y el derecho de huelga del trabajador.

La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Madrid 161/2024, de 14 de junio estimó en parte la demanda y declaró la vulneración del derecho de libertad sindical del sindicato y del trabajador, en la huelga de 5 de diciembre de 2023.

La sentencia recurrida del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima de oficio la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Social, respecto de la pretensión ejercitada por el sindicato. Y, en relación con la acción ejercitada por el trabajador, confirma la vulneración del derecho de libertad sindical de éste y, revoca la desestimación de abono de indemnización contenida en la sentencia del Juzgado de lo Social, condenando a la entidad demandada a que le abone una indemnización, en concepto de daño moral, de 500 euros.

Ahora bien, se ha de examinar la titularidad del derecho de libertad sindical y del derecho de huelga, a los efectos de concretar el alcance del pronunciamiento de la sentencia recurrida y de resolver el presente recurso de casación unificadora.

A pesar de que en la demanda el trabajador invocó la vulneración de su derecho de huelga, como se ha indicado, la sentencia del Juzgado de lo Social declaró que la empresa había vulnerado el derecho de libertad sindical del trabajador en la huelga del 5 de diciembre de 2023. Y este pronunciamiento fue confirmado por la sentencia recurrida. Debe resaltarse que declara expresamente esta sentencia que no consta la afiliación del trabajador al sindicato demandante y que, en el escrito de formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina, se afirma que está afiliado, aunque no se haya declarado probado.

El artículo 28 de la Constitución regula en su párrafo primero el derecho de libertad sindical y en el párrafo segundo el derecho de huelga, en los siguientes términos:

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

El contenido del derecho a la libertad sindical de las personas trabajadoras por cuenta ajena viene contemplado en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical que establece lo siguiente:

«La libertad sindical comprende:

a) El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos.

b) El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.

c) El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato.

d) El derecho a la actividad sindical».

Y, más concretamente, el artículo 8.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que regula la acción sindical de las personas trabajadoras, dispone lo siguiente:

«Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a) Constituir secciones sindicales de conformidad con lo establecido en los estatutos del sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la empresa.

c) Recibir la información que le remita su sindicato».

En el seno de la modalidad procesal especial de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, el artículo 181.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social dispone lo siguiente:

«En el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad».

Consiguientemente, dados los términos de la sentencia del Juzgado de lo Social, en relación con la acción ejercitada por el trabajador individualmente considerado, en el pronunciamiento en el que ha sido confirmada por la sentencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se recurre en casación para la unificación de doctrina, a saber, que declara que ha sido vulnerado por la entidad demandada el derecho a la libertad sindical del trabajador, hemos de determinar, con carácter previo, si la existencia de los indicios de la vulneración de un derecho fundamental del trabajador, que ha quedado acreditada, se refiere al derecho a la libertad sindical o al derecho de huelga.

En relación con la acreditación de los indicios, como declararon, entre otras, las SSTS 356/2025, de 9 de abril (Rec 92/2023), 545/2023, de 12 de septiembre (Rec 100/2021), 954/2022, de 13 de diciembre (Rec 40/2021), 1078/2020, de 2 de diciembre (Rec 97/2019) y 1023/2020, de 24 de noviembre (Rec 51/2019), debe tenerse en cuenta, de un lado, que las meras sospechas o conjeturas no son suficientes para invertir la carga de la prueba, por lo que

la parte actora ha de aportar un principio de prueba, que aunque sea indiciaria, genere una razonable presunción de la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. Y, de otro lado, que la falta de aportación de indicios determinará la inaplicación de la consecuencia prevista en el precepto transcrito, por lo que no será exigible al demandado la justificación de la objetiva razonabilidad y proporcionalidad de la medida combatida.

En el caso de autos, los indicios de vulneración del derecho fundamental consisten en la conducción de los trenes del servicio que tenía asignado el demandante, que secundó la huelga, por el maquinista en reserva el día 5 de diciembre de 2023. Esta circunstancia no constituye un indicio de la vulneración del derecho a la libertad sindical del trabajador que se centra en el derecho a fundar, suspender o extinguir sindicatos, a afiliarse al sindicato de su elección o a separase del aquel al que estuviera afiliado, a elegir libremente a sus representantes dentro del sindicato y en el derecho a ejercer la actividad sindical. Dentro de la actividad sindical, señala el artículo 8.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical la facultad de constituir secciones sindicales, celebrar reuniones, recaudar cuotas, distribuir información sindical y recibir información.

Ahora bien, el comportamiento de la empresa anteriormente descrito supone un indicio de la vulneración del derecho de huelga del trabajador, consistente en el esquirolaje interno, como declaramos, entre otras, en las SSTS 744/2025, de 18 de julio (Rcud 181/2024) y 645/2025, de 24 de junio (Rcud 185/2023).

El artículo 6.5 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo establece lo siguiente:

«En tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número 7 de este artículo».

El párrafo séptimo de esta norma atribuye al comité de huelga la facultad de garantizar, durante la misma, la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, el mantenimiento de los locales, la maquinaria, las instalaciones, las materias primas y, la realización de cualquier otra atención que fuera necesaria para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa, una vez finalizada la huelga.

El esquirolaje externo se caracteriza por la sustitución de los trabajadores huelguistas por trabajadores no vinculados a la empresa. Por otra parte, el esquirolaje interno es aquel en el que los trabajadores huelguistas se sustituyen por los trabajadores de la empresa que no se han sumado a la huelga, a los que se les modifican las condiciones de trabajo, tales como lugar, tiempo o modo. Del tenor literal de la norma transcrita, se extrae la prohibición del esquirolaje externo, lo que permite analizar si se encuadra también en esta prohibición el esquirolaje interno, es decir, si el empresario puede utilizar a trabajadores de su empresa para sustituir a los huelguistas. La cuestión fue resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2011, de 28 de marzo (Rec 6171/2004), -reiterando la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1992, de 28 de septiembre (Rec 301/1989)-, para afirmar la lesión del derecho de huelga, por la sustitución interna de los trabajadores en huelga.

De lo expuesto, teniéndose en cuenta que recurren los actores, que no se debate en el presente recurso de casación unificadora la existencia de la vulneración de un derecho fundamental, se ha de partir de la vulneración del derecho de huelga y no, por las razones indicadas, como declaró la sentencia del Juzgado de lo Social, del derecho a la libertad sindical del trabajador individualmente considerado en la huelga de 5 de diciembre de 2023; pronunciamiento que fue confirmado por la sentencia recurrida.

3.Conviene tener presente que el Sindicato Alternativa Ferroviaria convocó la huelga de los días 4 y 5 de diciembre de 2023 en el Grupo Renfe en todo el territorio nacional. El trabajador demandante secundó la huelga, durante los dos días y presentó sendas demandas invocando la vulneración de su derecho de huelga, por esquirolaje interno. Una demanda se refería a los hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2023, habiéndose dictado la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, que devino firme, que declaró que Renfe Viajeros SA vulneró el derecho de huelga del trabajador el 4 de diciembre de 2023, condenando a la demandada al pago de una indemnización. Y la otra demanda es la que corresponde a las presentes actuaciones, con la misma pretensión, pero relativa al esquirolaje ocurrido el 5 de diciembre de 2023.

4.Ante estas circunstancias, procede examinar de oficio la concurrencia de la preclusión y de la cosa juzgada, destacando que, de conformidad con la disposición final cuarta de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la Ley de Enjuiciamiento Civil es de aplicación supletoria al procedimiento laboral.

El artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone lo siguiente:

«La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo».

Por su parte, el artículo 400.2 del citado texto procesal obedece al siguiente tenor:

«De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste».

5.Conviene destacar que el respeto a las resoluciones judiciales firmes requiere dotarlas de efectos que trasciendan fuera del procedimiento en el que se dictan para garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva.

La cosa juzgada material, regulada en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es el efecto que producen las sentencias firmes que vinculan a todos los tribunales y que conlleva, en el supuesto en el que se incoara un nuevo procedimiento sobre la misma cuestión resuelta, el archivo de este último, o bien partir de lo resuelto en el anterior proceso. Y, frente a la cosa juzgada material, el artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la cosa juzgada formal que equivale a la firmeza.

Pues bien, el artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anteriormente transcrito, reconoce la denominada función negativa o excluyente de la cosa juzgada, como una manifestación del principio *ne bis in idem* (no dos veces lo mismo) que impide la repetición indebida de litigios, cuando la cuestión ha sido resuelta por sentencia firme sobre el fondo. Por el contrario, la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada viene contemplada en el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como la preceptiva vinculación del órgano judicial de un proceso posterior a los pronunciamientos contenidos en la sentencia previa, cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

Y este efecto negativo de la cosa juzgada no desaparece cuando, mediante la interposición de otra demanda posterior, la parte actora pretende suplir o subsanar los errores de alegación o de prueba que se hubieran cometido en el anterior proceso, o incluir pretensiones que fueron omitidas, que no pudieron demostrarse o que la sentencia recaída no estimó. La prevalencia del efecto preclusivo y de la cosa juzgada sobre la inactividad de las partes es una materia que afecta al orden público procesal.

Del análisis de los artículos 222.1 y 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se extrae que los problemas se suscitan a la hora de delimitar el significado y la extensión del objeto del proceso y, el alcance de la preclusión y de la cosa juzgada. Y, en este sentido, es conveniente tener presente que, para diferenciar dos procesos, han de tenerse en cuenta dos elementos esenciales, a saber, de un lado, el elemento subjetivo, las partes litigantes, con independencia de la posición procesal que ocupen, de forma tal que si son distintas también ha de predicarse que los procedimientos son diferentes. Y, de otro, lado, el elemento objetivo, la pretensión deducida, que engloba el *petitum*(petición), lo que se pide al tribunal y, la *causa petendi*(causa de pedir), es decir, la razón o la causa por la que se realiza esa petición.

Y, en relación con la preclusión como efecto propio de la cosa juzgada, el artículo 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha venido a dar carta de naturaleza legislativa a la máxima según la cual la cosa juzgada cubre lo deducido y lo que se hubiere podido deducir. Por lo tanto, queda precluida la posibilidad de formular otra demanda para realizar alegaciones que pudieron esgrimirse en el procedimiento anterior, como declaramos en las SSTS 259/2025, de 31 de marzo (Rec 191/2023), 832/2024, de 31 de mayo (Rcud 3165/2021), 864/2024, de 4 de junio (Rcud 4371/2021) y, 818/2022, de 7 octubre (Rcud 293/2020). La preclusión y la cosa juzgada no desplegarán efectos cuando se invoquen cuestiones nuevas que, por ende, no pudieron alegarse en el primer procedimiento.

6.Con independencia de las teorías procesalistas de la sustanciación, que se funda en los hechos, o de la individualización, que pone el énfasis en la calificación jurídica, para la diferenciación de los procedimientos ha de acudirse al caso concreto. Y, en el presente

supuesto, debemos tener presente que, en el procedimiento de tutela del derecho de huelga resuelto por la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, que devino firme, instado también por el actor frente a Renfe Viajeros SA, por lo que coinciden las partes litigantes y su posición procesal, el objeto fue el reconocimiento de la vulneración del derecho de huelga y la condena a la entidad demandada del abono de la indemnización por daño moral, al igual que en el presente procedimiento. Se trata de la misma huelga y, por ende, de procedimientos iguales, con idéntico objeto. Y la pretensión deducida por el actor en las presentes actuaciones, podía haberla ejercitado en el anterior litigio, en el que pudo hacer valer la reiteración del esquirolaje de la entidad demandada en los dos días de duración de la huelga, lo que, en su caso, podría haber influido en la determinación del importe de la indemnización. La conducción de los trenes asignados al trabajador demandante por el maquinista de reserva el día 5 de diciembre de 2023 pudo ser alegada en el anterior proceso, por lo que opera la preclusión de las alegaciones del artículo 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por lo tanto, despliega el efecto de la cosa juzgada la sentencia dictada anteriormente sobre la vulneración del derecho de huelga del trabajador el día 4 de diciembre de 2023.

En este sentido, nos pronunciamos, entre otras, en las SSTS 1255/2025, de 12 de diciembre (Rcud 3187/2024), 871/2025, de 2 de octubre (Rcud 5476/2023), 855/2025, de 1 de octubre (Rcud 5364/2023) y, 640/2025, de 25 de junio (Rcud 5475/2023).

Consiguientemente, se ha de colegir que opera el efecto preclusivo y la cosa juzgada de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, en el presente procedimiento. Huelga, por ende, el análisis del segundo motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina.

SÉPTIMO.- Desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina

1.Al contener la doctrina correcta la sentencia recurrida en relación con la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Social en favor de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, debemos resolver conforme a las previsiones legales para los casos de desestimación del recurso, en esta cuestión que afecta a la acción ejercitada por el Sindicato Alternativa Ferroviaria.

Y, en relación con la acción ejercitada por D. Jose Antonio, se estima de oficio la preclusión y la cosa juzgada de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, en este procedimiento.

Por lo tanto, oído el Ministerio Fiscal, procede, en consecuencia, casar y anular en parte la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 428/2025, de 3 de junio (Rec 919/2024), que se mantiene en el pronunciamiento relativo a la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Social para conocer de la acción ejercitada por el Sindicato Alternativa Ferroviaria, declarando la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y, se deja sin efecto el pronunciamiento de condena de la entidad demandada Renfe Viajeros SA al abono de la indemnización de 500 euros a D. Jose Antonio, respecto del que se estima de oficio la preclusión y la cosa juzgada.

Y, resolviendo el debate de suplicación, se desestima el recurso de la parte demandante y en relación con la acción ejercitada por D. Jose Antonio, se estima de oficio la preclusión y la cosa juzgada de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, en este procedimiento.

2.No ha lugar a la condena en costas.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el **Sindicato Alternativa Ferroviaria y D. Jose Antonio.**

2.-Casar y anular en parte la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 428/2025, de 3 de junio (Rec 919/2024), que se mantiene en el pronunciamiento relativo a la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Social para conocer de la acción ejercitada por el Sindicato Alternativa Ferroviaria, declarando la

competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y, se deja sin efecto el pronunciamiento de condena de la entidad demandada Renfe Viajeros SA al abono de la indemnización de 500 euros a D. Jose Antonio, respecto del que se estima de oficio la preclusión y la cosa juzgada.

3.-Resolver el debate en suplicación y desestimando el recurso de la parte demandante, en relación con la acción ejercitada por D. Jose Antonio, se estima de oficio la preclusión y la cosa juzgada de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Madrid de 24 de abril de 2024, en este procedimiento.

4.-No ha lugar a la condena en costas.
Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).